



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3488

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/12/2000 - B.Inf. 85/2000

Sancionada: 29/12/2000

Promulgada: 29/12/2000 - Decreto: 1889/2000

Boletín Oficial: 04/01/2001 - Nú: 3848

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- La piedra laja proveniente de canteras ubicadas en la Provincia de Río Negro, deberá ser incorporada cuando técnicamente sea más conveniente en todas las obras que construya el Estado Provincial, a saber:

- a) Senderos, veredas, pisos, zócalos y revestimientos exteriores de viviendas y edificios públicos.
- b) Muelles, puentes, diques y obras de arte en sistemas de riego.
- c) Toda obra en que fuera factible su utilización.

Artículo 2º.- Todo plan habitacional que el Estado Provincial construya por administración, deberá incluir la utilización de piedra laja en los siguientes ítems:

- a) Revestimientos impermeabilizantes de exterior.
- b) Pisos y zócalos.
- c) Veredas, senderos y caminos.

Artículo 3º.- Toda obra pública o plan habitacional que el Estado Provincial construya mediante el sistema de licitación pública, deberá incluir en sus pliegos de bases y condiciones la utilización de piedra laja.

Artículo 4º.- El Estado Provincial promocionará las cualidades de la "piedra laja de la Línea Sur Rionegrina" como material apto para la construcción y la ornamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación en la medida que el costo de su utilización no supere en más de un diez por ciento (10%) del valor de las otras opciones posibles.

Artículo 6°.- Invítase a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.